



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. N° 88401/2016/CA1

EXPTE N° CNT 88401/2016/CA1

**AUTOS: “AQUINO MONICA GRACIELA c/ LIMPIOLUX S.A. y OTRO s/
DESPIDO” (JUZGADO N° 47)**

Capital Federal, 12 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1) En atención a los términos en que la parte actora y los coaccionados han arribado a una solución conciliatoria, de la que dan cuenta conforme el acuerdo conciliatorio arribado y que fuera incorporado al sistema informático Lex 100, y teniéndose en cuenta las respectivas situaciones jurídico-procesales, corresponde prestarle homologación judicial a dicho acuerdo (cfr. art. 69 de la L.O. y 309 del C.P.C.C.N.) en la medida en que se considera que mediante aquél se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de aquéllas y no se violan disposiciones de orden público en los términos del art. 15 de la L.C.T.
- 2) Dado lo peticionado y la forma de resolverse el litigio, exímase a la parte demandada del pago de la tasa de justicia (cfr. art. 42 del ritual laboral).
- 3) Las costas se imponen a cargo de la codemandada LIMPIOLUX S.A. con excepción del desestimiento de la acción y del derecho de la actora respecto del coaccionada NORBERTO PELUSO que se imponen en el orden causado, conforme lo acordado en la cláusula cuarta del presente acuerdo.
- 4) Corresponde readecuar los honorarios regulados en el decisorio de grado a este nuevo pronunciamiento (cfr. art. 279, C.P.C.C.N.) conforme con los parámetros de la ley 27.423 y tener presente lo manifestado en el punto 3) del presente acuerdo respecto de los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora.
- 5) Finalmente, debe tenerse presente lo manifestado por las partes en cuanto a la forma de pago del monto conciliado así como todo lo demás formulado.

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#29016932#493313402#20260312134713613

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345 el TRIBUNAL RESUELVE: 1º) Homologar el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes. 2º) Eximir a las accionadas del pago de la tasa de justicia. 3º) Declarar las costas a cargo de la demandada LIMPIOLUX S.A. con excepción de las correspondientes al coaccionado NORBERTO PELUSO, que se imponen en el orden causado. 4º) Tener presente el reconocimiento de honorarios efectuado a favor de la representación y patrocinio letrado de la parte actora por la suma acordada a abonarse en la forma señalada en el acuerdo presentado. 5º) En cuanto a los honorarios de la representación letrada en conjunto de la codemandada LIMPIOLUX S.A., su similar del codemandado NORBERTO PELUSO y del perito contador, tomando en consideración la importancia, extensión y mérito de las labores profesionales desarrolladas, el monto involucrado en el proceso, las pautas arancelarias vigentes a la fecha de los trabajos que se retribuyen y que para regular los honorarios además de la normativa vigente debe tenerse en cuenta el art. 13 de la ley 24.432 que obliga a que las regulaciones de honorarios guarden una adecuada proporción con las labores efectivamente cumplidas, corresponde regularlos en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.520.685), lo que equivale a 16,92 UMA; en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.520.685) lo que equivale a 16,92 UMA, y en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) lo que equivale a 5,56 UMA, respectivamente. 6º) Tener presente todo lo demás manifestado por las partes. 7º) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase.

cm

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

